

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JACKELINE SÁNCHEZ
ESTREMEIRA; WANDA
ÁLVAREZ; MARÍA DEL
CARMEN REYES
RODRÍGUEZ; EMILIA
RODRÍGUEZ ORTIZ;
MAGDALENA MORÁN
GARCÍA; SOLDELIZ RIVERA;
LUZ N. RIVERA; KATHERINE
CANDELARIO DÍAZ; MELISSA
ÁLVAREZ; VIRGENMINA
CEDEÑO; CAMILLE
VALENTINO RIVERA

Recurridas

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN; HON.
JOSÉ NEGRÓN FERNÁNDEZ,
Secretario del Departamento
de Corrección y Rehabilitación
en su carácter oficial;
COMPAÑÍA DE SEGUROS A,
B y C

Peticionarios

KLCE201401103

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2013-0931

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2015.

La Procuradora General de Puerto Rico recurrió ante nos de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 20 de mayo de 2014, en virtud de la cual denegó la *Moción de desestimación* presentada por el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico fundamentó su petición en que la reclamación en daños y perjuicios instada por las recurridas de epígrafe había prescrito, pues fue instada luego de vencido el término de un (1) año que éstas tenían para ello.

Los hechos de este recurso apelativo son particulares y requieren un análisis minucioso de los mismos, así como de nuestro estado de derecho relativo a la responsabilidad civil extracontractual. Exponemos a continuación el procedimiento antecesor a la presentación de la *Petición de certiorari* que nos ocupa. Veamos.

I

El 6 de noviembre de 2013, las señoras Jackeline Sánchez Estremera; Wanda Álvarez; María Del Carmen Reyes Rodríguez; Emilia Rodríguez Ortiz; Magdalena Morán García; Soldeliz Rivera; Luz N. Rivera; Katherine Candelario Díaz; Melissa Álvarez; Virgenmina Cedeño; y Camille Valentino Rivera, quienes extinguen sentencias de reclusión bajo la custodia física y legal del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y el Secretario de Corrección, en su carácter oficial. Éstas alegaron que, allá para el mes de abril de 2012, se les violentó su derecho a la intimidad y su dignidad al publicarse unas imágenes sin su consentimiento. Según alegado, las imágenes fueron sustraídas de la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación por haber sido parte de una incautación de celulares dentro de la cárcel de mujeres de Vega

Alta. Sostuvieron que algún funcionario y/o empleado del Departamento sustrajo la tarjeta de data de los celulares, sin contar con la autorización de las personas involucradas o propietarias de los celulares, ni con el del Secretario o algún funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Las codemandantes arguyeron que algún empleado y/o funcionario obtuvo la data de los celulares, y la entregó a terceras personas, quienes podían ser funcionarios y/o empleados de la agencia y publicaron las imágenes de la data producto de la incautación en una página de *Facebook*. Las imágenes también aparecieron en varios medios de comunicación y noticiarios. Las fotografías publicadas mostraban a las demandantes en ropas menores y de forma sugestiva. Según alegado, para la fecha de presentación de la *Demanda*, las imágenes aún aparecían publicadas en la página de *Facebook*, *YouTube* y la página web *ixposednewsonline*, lo que constituía un daño continuo para ellas.

Las demandantes sostuvieron que el Departamento de Corrección y Rehabilitación fue negligente al no custodiar y asegurar el material incautado. Alegaron que, tras la divulgación de las fotografías, habían sido objeto de mofas, escarnio público y burla; y su plan institucional y relaciones familiares fueron afectados. Adujeron que la publicación les había causado angustias mentales. Éstas reclamaron una indemnización, mancomunada y solidaria, de una suma no menor de \$150,000 por concepto de daños y perjuicios, angustias mentales y sufrimientos.

Tras ser expedido y diligenciado el emplazamiento, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del

Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó, el 14 de enero de 2014, una *Moción de desestimación*. El Estado expresó que los daños alegadamente sufridos por las demandantes fueron autoinfligidos y resultado de sus propios actos. Además, sostuvo que la reclamación instada en su contra estaba prescrita. En atención a la propia alegación de la codemandantes en cuanto a sus daños continuos, el Estado citó con aprobación *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560 (1995); *Nazario v. E.L.A.*, 159 D.P.R. 799, 806 (2003) y otra jurisprudencia, para fundamentar su solicitud de desestimación, en consideración a que el término prescriptivo de estos daños comienza con su producción y no cuando finaliza.

El Estado señaló que, el 21 de junio de 2012, diez de las demandantes, excepto la señora Camille Valentín Rivera, presentaron una notificación al Secretario de Justicia de su intención de demandar al Estado, lo cual interrumpió el término prescriptivo un año que había comenzado a decursar en el mes de abril de igual año. Según el Estado, la acción prescribió el 21 de junio de 2013, y la segunda notificación al Secretario de Justicia sobre su intención de demandar, cursada el 8 de agosto de 2013, no tuvo efecto interruptor alguno. Concluyó, por lo tanto, que la *Demanda* había sido tardíamente instada el 6 de noviembre de 2013.

En cumplimiento con la orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, las codemandantes se opusieron a la moción de desestimación del Estado. Éstas sostuvieron que sus daños eran continuos en la medida en que se publicaron unas fotografías a través del internet, las cuales, a esa fecha, no habían sido retiradas y

continuaban accesibles al público. Tras citar la jurisprudencia y demás tratadistas, las codemandantes sostuvieron que el cómputo del plazo prescriptivo no se inicia sino hasta la producción del definitivo resultado de los daños continuos. Debido a que la conducta ilícita de la parte demandada no había cesado, continuaba vigente y renovada con la publicación de las fotos en la internet, las codemandantes insistieron en que no procedía la solicitud de desestimación del Estado.

En atención a ambos escritos, el 20 de mayo de 2014, notificada el siguiente día 22, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de desestimación, por prescripción, del Estado "... toda vez que los daños alegados son de naturaleza continua por lo que la acción no está prescrita."

El 2 de junio de 2014, el Estado, por sí y en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó una *Moción de reconsideración y en solicitud de eliminación de documentos del expediente*. El Estado arguyó que, desde la alegada primera publicación en las redes sociales y en la televisión en el año 2012, las codemandantes podían ejercitar su causa de acción, pues nada se los impedía. El Estado distinguió la jurisprudencia de *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, del de *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181 (2002), este último citado por las codemandantes en su moción en oposición a la solicitud de desestimación. En fin, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirmó su postura en cuanto a la prescripción de la causa de acción de todas codemandantes, pues los daños por ellas reclamados eran ciertos, reconocibles y ejercitables

desde la primera instancia. Asimismo, el Estado requirió la eliminación de todos los anejos no autenticados e incluidos en la moción en oposición presentada por las codemandantes, pues los mismos versaban sobre los méritos de las alegaciones de éstas, las cuales no fueron el fundamento para su solicitud de desestimación.

Dentro del término concedido por el tribunal, las confinadas codemandantes se opusieron a la moción del reconsideración del Estado. Ratificaron sus planteamientos en torno a la continua publicaciones de la fotografías a través de la internet. Según éstas, conocieron de las publicaciones y de los daños continuos según las imágenes fueron publicadas, sin su autorización, en los medios noticiosos en distintos momentos, y que se han mantenido publicadas y accesibles a todo el mundo. Las codemandantes sostuvieron que el inicio del plazo prescriptivo para reclamar por sus daños continuos comienza en el momento de la producción del resultado definitivo o hasta que se verifique el último de los actos. A su entender, la conducta ilícita de la parte demandada no había cesado, a esa fecha, continuaba vigente, renovada y se había seguido reactivando día a día, es decir, mientras se encuentren las fotos publicadas en las distintas páginas de la internet.

El 11 de julio de 2014, notificada el siguiente día 16, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la reconsideración del Estado.

Fue entonces cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representados por la Oficina de la Procuradora General, recurrieron ante este Foro

mediante *Petición de certiorari*, en la que indicaron que el foro de instancia erró al denegar su solicitud de desestimación, a pesar de que la reclamación está prescrita y no contiene alegaciones que justificaran la concesión de un remedio. Tras exponer la norma sobre la figura de la prescripción en las acciones de daños extracontractuales, y respecto a los daños continuos y los sucesivos, el Estado indicó que a los hechos del caso de epígrafe les es de aplicación la norma jurisprudencial en cuanto a que lo determinante para establecer el inicio del término prescriptivo en los daños continuos es el momento en que comienza la producción del daño, por lo que procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra por las recurridas.

Luego de examinar el *Escrito en cumplimiento de orden y en oposición a certiorari* presentado por la parte recurrida, el 3 de octubre de 2014, así como los documentos que se hacen formar parte del expediente apelativo, exponemos a continuación la norma de derecho aplicable. En particular, reseñamos la jurisprudencia concerniente e interpretativa de los daños continuos. Veamos.

II

Los hechos en el caso de *Arcelay v. Sánchez*, 77 D.P.R. 824 (1955), resuelto el 25 de enero de 1955, versaban sobre una reclamación judicial de estorbos privados y naturaleza continua, regidos por el Artículo 277 del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, en la que se alegó, en esencia, que la demandante era dueña de una casa situada en una zona residencial de la ciudad de Mayagüez, y que, contigua a la misma, el demandado tenía una planta para la

pasterización y venta de leche, en la que se desarrollaban actividades industriales y comerciales que le ocasionaban a la demandante serios perjuicios a su salud, le interrumpían en el libre y cómodo goce de la vida y propiedad, causándole angustias mentales, sufrimientos morales y daños. Se solicitó que se ordenara al demandado a cesar los actos de perturbación, y se le condenara pagar la suma reclamada, más las costas, gastos y honorarios de abogado. El foro de instancia ordenó al demandado cesar totalmente toda actividad industrial y/o comercial en su referida planta y negocio a las seis de la tarde todos y cada uno de los días de la semana y que no se reanudaran hasta las seis de la mañana del siguiente día.

Quedó demostrado que, como cuestión de derecho, los fuertes, persistentes y diferentes ruidos y molestias eran perjudiciales a la salud y ofensivos a los sentidos de la demandante, le habían interrumpido el libre y cómodo uso de su propiedad y habían menoscabado su bienestar personal. Nuestro Tribunal Supremo, mediante *Opinión*, sostuvo tal determinación, y reiteró que el demandado mantenía una perturbación en deterioro de los derechos de la demandante.

Según la Opinión del Tribunal Supremo, los ruidos y molestias, lejos de reducirse, aumentaron en escala progresiva, a pesar de las continuas gestiones de la demandante con el demandado, durante el período desde el año 1945 hasta la fecha del juicio, para que cumpliera sus repetidas y nunca cumplidas promesas de operar su planta de forma que no la perjudicase. Lo que al principio fue una simple perturbación para la demandante, durante las primeras horas

de la mañana, se convirtió luego en una situación intolerable que la privó del cómodo uso y goce de su propiedad. Se agravó cuando enferma la señora madre de la demandante, quien, finalmente, sufrió una depresión nerviosa que le produjo una neurodermatitis que requirió atención facultativa en el año 1950. En mayo de dicho año la demandante tuvo las últimas conversaciones con el demandado, quien le manifestó que nada más podía hacer y que lo llevara a la corte. En junio de ese año, desocupó la casa por causa del estorbo; e inició el pleito en el mes de octubre de 1950. Nuestro Tribunal Supremo manifestó que tratándose de una acción para poner fin a una perturbación de carácter continuo y progresivo, la defensa en torno a la falta de diligencia de la demandante no podía tener éxito.

En cuanto a la prescripción de la acción, nuestro más alto foro judicial indicó, citando a *Capella v. Carreras*, 57 D.P.R. 258 (1940), que, cuando se trata de daños y perjuicios *continuos* que están latentes hasta que cesa la causa que los genera, "... la acción dañosa se renueva de día en día, de hora en hora, de minuto en minuto, de segundo en segundo. ...". *Arcelay v. Sánchez*, supra, págs. 837-838.

Posteriormente, en *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560 (1995), resuelto mediante *Opinión* del 6 de junio de 1995, los demandantes instaron acción de daños y perjuicios por *libelo*, el 17 de octubre de 1991, contra El Vocero de Puerto Rico y la reportera Maggie Bobb. Alegaron que en el periódico El Vocero se publicaron una serie de artículos firmados por la periodista Maggie Bobb y un editorial sobre presuntas irregularidades ocurridas en la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), supuestamente

perjudiciales a la reputación del demandante, el Sr. Jussef M. Galib Frangie. Los demandantes sostuvieron que los artículos periodísticos y el editorial en los que se basó la demanda fueron publicados con negligencia y con pleno conocimiento de su falsedad por el referido periódico en sus ediciones del 30 de agosto, del 4, 5, 10 y 17 de septiembre y del 17 de octubre de 1990. En la demanda se hizo constar que la parte demandante le envió a El Vocero de Puerto Rico una carta certificada con fecha del 18 de julio de 1991, ofreciéndole la oportunidad de rectificar la información falsa que había sido publicada, lo que no ocurrió.

La parte demandada presentó moción de desestimación parcial, en la que alegó que las causas de acción basadas en seis de las siete publicaciones estaban prescritas. Argumentó que la carta del 18 de julio de 1991 no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo con respecto a escritos publicados desde el 17 de agosto hasta el 30 de septiembre de 1990, ya que no se reclamó en tal carta resarcimiento alguno por los mismos. Argumentó también dicha parte, que la referida carta sólo formulaba la petición de rectificación a nombre del Sr. Galib y no de su esposa y de la sociedad legal de gananciales.

El tribunal de instancia acogió el planteamiento de la parte demandada, y dictó sentencia parcial desestimando las causas de acción relativas a los escritos publicados entre el 30 de agosto y el 17 de septiembre de 1990. Determinó, además, que cada una de las publicaciones generaba una causa de acción separada e independiente de las demás, y por lo tanto, cada una tenía su propio término prescriptivo de un año.

Nuestro Tribunal Supremo, luego de exponer la norma sobre prescripción y del acto interruptivo de dicho término, expresó, mediante *Opinión*:

La fecha de conocimiento del daño constituye con frecuencia un delicado problema de prueba e interpretación. La dificultad reside en la variedad de circunstancias en que se da el problema del conocimiento del daño. Hechos distintos requieren soluciones diversas. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 D.P.R.383 (1982). Entre las diversas categorías de hechos se hallan los daños sucesivos o continuados; los daños instantáneos y permanentes; el daño cuya extensión o cuantía no se manifiesta de inmediato; el daño embrionario, no identificable hasta el transcurso de determinado tiempo; el daño que se oculta dolosamente por el autor; los daños múltiples, alguno de los cuales no son descubribles hasta más tarde, y el daño desconocido, que no viene a detectarse hasta tiempo después del acto culposo. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, supra.

La parte recurrente sostiene que la serie de artículos publicados por la parte recurrida constituyen un daño continuado, cuyo término de prescripción comenzó a correr en la fecha en la que se publicó el último artículo. No tiene razón.

Daños continuados son “aquéllos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca -por ser previsible- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto”.

Lo determinante es el momento *cuando comienza* la producción de los daños, que deberá tomarse en consideración como el inicio del término de prescripción, al presuponer que los perjudicados los conocían desde entonces y que pudieran ejercitar la causa de acción.

(Énfasis en el original). *Galib Franjie v. El Vocero de P.R.*, supra, págs. 574-575.

Aunque en Puerto Rico se ha adoptado la regla de la publicación única, a los efectos de que la edición completa de un periódico, una revista o un libro se considera una sola publicación que da lugar a una sola causa de acción en casos de libelo, no aplica la norma de que

el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la publicación es puesta a la venta. La norma establecida por el Tribunal Supremo es que el periodo de un (1) año para las acciones de daños y perjuicios por difamación y/o libelo comienza desde que el agraviado tuvo conocimiento del daño. No obstante, una vez se presenta la evidencia de la publicación de la noticia libelosa, puede inferirse que la persona se enteró del daño el mismo día de la publicación. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 576 y casos allí citados.

A su vez, el 7 de febrero de 2002, nuestro Tribunal Supremo resolvió el caso de *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, en virtud de la *Opinión* emitida por el entonces Juez Asociado, Señor Rebollo López. Según los hechos de ese caso, en o alrededor de mayo de 1995, la demandante-recurrida, la señora Daisy Annette Santiago, conoció al demandado-peticionario, el señor Osvaldo Ríos Alonso, comenzando una relación sentimental con éste que duró hasta el 24 de noviembre de 1996. Durante la referida relación, la señora Santiago alegó que en varias ocasiones fue agredida, física y psicológicamente, por el señor Ríos como consecuencia de lo cual sufrió serios daños físicos y emocionales, recibiendo asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.

El 21 de noviembre de 1997, la señora Santiago entabló una reclamación de daños y perjuicios en contra del señor Ríos, por los alegados actos de agresión, tanto físicos como emocionales, que, alegadamente, constituyeron un patrón de conducta violenta que le causó graves daños y angustias mentales. Además del alegado “patrón de violencia psicológica”, durante la relación sentimental y de trabajo,

la demandante especificó las fechas en que ocurrieron los actos de agresión física.

Tras contestar la demanda e iniciarse el proceso de descubrimiento de prueba, el señor Ríos solicitó la desestimación parcial de la demanda, mediante el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, sosteniendo que los alegados actos de agresión anteriores al 24 de noviembre de 1996 estaban prescritos, planteamiento acogido sumariamente por el Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la teoría cognoscitiva del daño. El foro primario rechazó el argumento de la señora Santiago en cuanto a que los términos prescriptivos nunca comenzaron a decursar, por ésta alegadamente sufrir del síndrome de mujer maltratada.

El entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones revocó el dictamen recurrido. Concluyó que cuando se alega que la agraviada fue víctima del síndrome de mujer maltratada se tiene, sin entrar en los méritos de la alegación, que pasar prueba sobre dicho síndrome ya que el punto de partida del término prescriptivo para estos casos es el momento en que la víctima rompe con el ciclo que provocó tal condición y conoce que ha sufrido daños por tal conducta.

Nuestro Tribunal Supremo analizó la figura de la prescripción y la teoría cognoscitiva del daño que recoge el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5298. Expresó que, atendiendo y atemperando estas disposiciones, había pautado una trayectoria flexible en cuanto al cómputo de dicho término. Para determinar cuándo comienza a decursar el término prescriptivo, precisó que el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción

de daños y perjuicios lo es la fecha en que el perjudicado conoció del daño; quién fue el autor del mismo; y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Ello sin perder de perspectiva que la prescripción no es una figura rígida, sino que admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo. *Santiago v. Ríos Alonso*, supra, págs. 188-190.

Al evaluar las distintas categorías de daños, el Tribunal citó sus expresiones de *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, citando a su vez a H. Brau del Toro, para definir “daños continuos” y diferenciarlos de los sucesivos. En consideración a ello, determinó que:

... una causa de acción fundamentada en unos incidentes repetidos, de maltrato físico y emocional, que provocan los alegados daños y perjuicios reclamados *constituye una modalidad de daños continuados*. Este tipo de daño es provocado por una *serie de actos* cuyo efecto neto es precisamente mantener a la víctima en un *círculo vicioso de maltrato*. Es por ello que los actos de maltrato físico, emocional y psicológico componen un *cuadro de daños* que, *unidos*, van encadenándose para producir el efecto neto del maltrato y así, en dicha circunstancia, el último daño acaecido forma parte de ese ciclo de maltrato y *genera* la causa de acción por éste y por los actos de maltrato anteriores componentes del referido *patrón* de violencia. *En dichos casos, para determinar que la reclamación no está prescrita, el acto generador de la causa de acción tiene que haber ocurrido dentro del año que precedió la radicación de la demanda.*

En el caso de marras, el tribunal de instancia le imprimió un criterio extremadamente objetivo al cómputo del término prescriptivo ya que sólo consideró la fecha en que, según una deposición, la agraviada alegadamente supo que el demandado le había causado un daño, considerando exclusivamente la fecha de los alegados actos de agresión. Sin embargo, no consideró el patrón de conducta de daño emocional o psicológico alegado en la causa de acción.

A tenor con la doctrina de los daños continuados correspondiente a las acciones donde cada acto de violencia, tanto físico como emocional, forma parte de un patrón, ambiente o ciclo de maltrato e intimidación, *el último incidente de maltrato, cuando la víctima rompe con el ciclo de maltrato y reconoce que ha sufrido un daño cierto, es el que activa la*

causa de acción y, en consecuencia, constituye el momento a partir del cual puede ejecutarse la misma. Véase Galib Frangie v. El Vocero de P.R., ante.

Resolver de otra manera, como pretende el peticionario, y tomar cada acto de agresión de manera aislada o por separado, sin tomar en consideración la alegada violencia psicológica, *es frustrar este tipo de reclamación.* Se puede colegir lo oneroso que sería para una agraviada, víctima de maltrato, una postura que requiera de ésta ejercer su causa de acción, o algún acto que interrumpa el término, *cuando la situación que padece, esto es, su estado psicológico, no sólo le impide reconocer que ha sufrido un daño cierto sino que tampoco le permite reconocer todos los elementos necesarios para poder ejercer dicha causa de acción.* Véase *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, ante.

No cabe duda que en el caso de marras es *indispensable* que el tribunal de instancia resuelva si la señora Santiago fue víctima de un patrón de maltrato y si ella estaba, o no, impedida, desde un punto de vista psicológico, de reconocer un daño concreto en cada acto de violencia del cual fue objeto; únicamente entonces podrá determinar si los daños alegados son daños continuados, o, por el contrario, si son actos aislados, en cuyo caso, algunos incidentes estarían prescritos. *Para ello es imprescindible que se complete el descubrimiento de prueba y se celebre una vista en su fondo en la cual se reciba prueba pericial al respecto.*

(Énfasis en el original). *Santiago v. Ríos Alonso*, supra, págs. 192-193, 196-197.

Aunque por otros fundamentos, el Tribunal Supremo confirmó la determinación del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

A su vez, en *Nazario v. E.L.A.*, 159 D.P.R. 199 (2003), nuestro Tribunal Supremo atendió, mediante *Sentencia*, la controversia respecto a determinar si había prescrito la demanda incoada por un ex miembro de la Policía contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por despido injustificado y por su negligencia al investigar, por tiempo indefinido, unas alegadas irregularidades cometidas por él mientras dirigía una división de la uniformada. Por entender que algunos de los daños sufridos como consecuencia de las actuaciones del Estado no

habían prescrito, el Tribunal Supremo confirmó al Tribunal de Circuito de Apelaciones, mediante *Sentencia* de 30 de junio de 2003.

En 1981, el señor Ricardo Nazario Acosta, en el desempeño de sus funciones directivas, comenzó una investigación en contra del agente encubierto Juan A. González Hernández por alegadas irregularidades cometidas por éste. Poco tiempo después de comenzada la investigación antes mencionada, el agente González alegó ser agredido por narcotraficantes, versión que luego alteró señalando a agentes de la División como los presuntos agresores como parte de una conspiración para matarlo. Dichas expresiones fueron publicadas en varios periódicos del país.

Los reportajes publicados provocaron el inicio de una investigación en contra de Nazario Acosta y el traslado de éste, en el 1984, al Negociado de Asunto Criminales en San Juan, relevándolo de su puesto como Director de la División. Luego de solicitar reconsideración ante la agencia concerniente, fue informado que su traslado era permanente.

En mayo de 1985, Nazario Acosta presentó su renuncia a la Policía por haber sido relevado de sus funciones y sometido a una investigación administrativa. No obstante, como había una investigación pendiente, su renuncia no fue aceptada. En octubre de 1986, más de un año después de su renuncia, y en vista de que ésta nunca había sido aceptada, Nazario Acosta solicitó el retiro de la misma y consecuentemente, su reingreso a la Policía; petición que no fue contestada, a pesar de haberse solicitado en varias ocasiones una determinación en cuanto a la misma. A petición de Nazario Acosta, en

julio de 1989, la División de Nombramientos y Cambios de la Policía emitió una Certificación en la cual se indicó que la renuncia todavía no había sido aceptada "por tener una investigación pendiente en la Oficina de Asuntos Legales". De hecho, la Policía nunca concluyó la investigación iniciada en contra de Nazario Acosta. Tampoco se sometieron cargos en su contra ni se le contestaron sus requerimientos sobre el estado de la misma. La Policía sí solicitó una prórroga para poder concluir la investigación y someter cargos, la cual fue concedida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Dicha prórroga le extendió el término para concluir la susodicha investigación hasta el 21 de febrero de 1985.

En 1984, Nazario Acosta solicitó admisión a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, la cual no podía ser considerada hasta tanto terminara dicha investigación. En mayo de 1985, éste solicitó una licencia para tener y poseer arma de fuego, a lo que la Policía presentó objeción debido a la investigación mencionada, por lo que la licencia fue denegada. En una segunda ocasión, cuando solicitó la licencia de portación de arma de fuego, fue el Departamento de Justicia el que objetó por el mismo fundamento. No obstante, Nazario Acosta impugnó estas determinaciones ante el Tribunal de Primera Instancia logrando que ambas licencias fueran otorgadas.

En 1989, mientras todavía desconocía los resultados de la investigación y de la renuncia sometida, Nazario Acosta solicitó la liquidación de ahorros y dividendos de la Asociación de Empleados del Estado, el importe del dinero correspondiente al Fondo de Retiro de los

Empleados del Gobierno y el correspondiente a las vacaciones acumuladas. Esta petición fue denegada, por el fundamento de que aún estaba pendiente la susodicha investigación. Ese mismo año también solicitó una licencia de detective privado la cual fue denegada, por idéntico fundamento. Eventualmente, la misma fue concedida en febrero de 1993.

El 15 de diciembre de 1988, Nazario Acosta, su esposa y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos demandaron al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros, solicitando daños sufridos como consecuencia de haber sido discriminado ilegalmente por razones políticas. Alegó además que la Policía fue negligente al mantener una investigación en su contra de forma indefinida, la cual tuvo como consecuencia la denegación de una serie de solicitudes. Sostuvo, entre otros aspectos, que la actuación negligente del Estado al mantener inconclusa una investigación en su contra, le ocasionó daños a su reputación y a su vida personal además de sufrimientos y angustias mentales tanto él como a su esposa. El Estado, por su parte, sostuvo que la acción estaba prescrita, razón por la cual solicitó la desestimación de la demanda. Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia a favor de Nazario Acosta por entender que éste había sido víctima de discrimen político que lo forzó a presentar su renuncia, lo que constituía un despido constructivo. Dicho foro ordenó el pago de una suma en concepto de daños, las sumas acumuladas por concepto de licencia de vacaciones y de enfermedad, las aportaciones al Retiro, la mesada y el salario dejado de percibir.

A su vez, el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones revocó la sentencia apelada por entender que la acción por discrimen político estaba prescrita revocando, de este modo, la concesión de daños por motivo de discrimen político, los salarios dejados de percibir y la mesada. También, dejó sin efecto la concesión de daños causados como consecuencia de la negligencia por parte del Estado al no archivar la investigación en contra de Nazario Acosta. Sin embargo, ordenó al Estado pagar en concepto de licencia de vacaciones y enfermedad acumuladas, la devolución de las aportaciones al Retiro y a las cuotas a la Asociación de Empleados del E.L.A. Por último, devolvió el recurso al foro de instancia para que se determinaran aquellos daños sufridos por los demandantes, al amparo del Artículo 1802, que no habían prescrito, y fuesen producto de la investigación administrativa de la cual fue objeto Nazario Acosta.

Nazario Acosta recurrió al Tribunal Supremo, foro que delimitó la controversia a determinar si las acciones por discrimen por razones políticas y despido ilegal estaban prescritas, y a examinar, además, si la reclamación de daños ocasionados por la negligencia del Estado al mantener inconclusa una investigación administrativa también está prescrita.

Tras reseñar la norma relativa a la prescripción en las acciones de daños por responsabilidad civil extracontractual que establece el Artículo 1802 de nuestro Código Civil, el Tribunal Supremo manifestó, mediante *Sentencia*¹, la importancia de identificar el tipo de daño

¹ Los entonces Jueces Asociados señores Rebollo López y Fuster Berlingerí no intervinieron.

ocasionado, ya que el inicio del término prescriptivo con el cual cuenta el perjudicado para vindicar su derecho varía dependiendo de si ha sido víctima de un daño continuado o si, por el contrario, ha sufrido daños sucesivos a consecuencia de la actuación del demandado.

... Es, por lo tanto, determinante para poder clasificar los daños como continuados que los daños futuros *sean previsibles*.

Lo determinante para establecer el inicio del término prescriptivo, en los daños continuados, es el momento en que *comienza* la producción del daño. Es a partir de este momento que comienza a transcurrir el término de un año que tiene el perjudicado para hacer valer su derecho, suponiendo, claro está, que éste tiene conocimiento, desde entonces, de quién es la persona responsable de los mismos. Esto debido a que lo característico de los daños continuados es que los mismos son previsibles. Al ser previsibles, se entiende que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el perjudicado conoce, por primera vez, el daño y quién es el responsable del mismo y que dicho daño ‘... comprende todas sus consecuencias como posibles sean de prever. ...’.

En síntesis, en los daños continuados, precisamente por ser de carácter previsible, el daño cierto incluye todos aquellos daños futuros que se puedan prever. Debido a su previsibilidad, el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos se convierte en daño cierto que incluye el daño acaecido y el daño futuro previsible. Por ser dichos daños futuros previsibles, ciertos y conocidos, el término prescriptivo para instar la acción para su resarcimiento comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo conocimiento del primer daño cierto y puede predecir la ocurrencia de los daños subsiguientes. Brau del Toro, op. cit., pág. 643.

En otras palabras, en el caso de los daños continuados, el daño original se conoce en un momento dado y desde ese momento se pueden prever consecuencias lesivas que continuarán ocurriendo en el futuro de forma incesante y sostenidamente a causa de la actuación del demandado. Dicha previsibilidad convierte a dichas consecuencias en un daño cierto coetáneo, o en una ampliación del daño original. Brau del Toro, op. cit., pág. 647. Y es debido a que dichos daños son previsibles que podemos considerarlos, junto al daño acaecido, en daños ciertos, razón por la cual el término prescriptivo puede comenzar a transcurrir.

De otro modo, tendríamos la situación donde en casos de daños continuados mientras persista el daño el perjudicado puede retrasar el inicio de la acción y cobrar retroactivamente por daños ocurridos años y quien sabe si décadas atrás. ...

(Énfasis en el original). *Nazario v. E.L.A.*, supra, págs. 806-807.

Mediante esta *Sentencia*, Nuestro Tribunal Supremo concluyó que la acción de daños por discrimen político comenzó a transcurrir desde el momento en que Nazario Acosta advino en conocimiento del daño ocasionado por la actuación arbitraria del Estado. En el caso particular de Nazario Acosta, el término prescriptivo comenzó a transcurrir desde el momento en que el Estado ejecutó la acción arbitraria en su contra, a saber, el traslado del cual éste fue objeto, notificado el 16 de noviembre de 1984. A partir de ese momento, la determinación del traslado fue final y desde esta fecha, cuando Nazario Acosta advino en conocimiento del daño causado, fue que comenzó a contar el término prescriptivo de un año para la acción de discrimen ilegal. Siendo así, al momento en que se instó la demanda, el 15 de diciembre de 1988, habían pasado sobre cuatro años desde que Nazario Acosta advino en conocimiento de la actuación discriminatoria y del daño ocasionado por la misma, por lo que la acción estaba prescrita.

En cuanto a la alegación de Nazario Acosta sobre el despido constructivo a raíz de las actuaciones discriminatorias y la causa de acción por despido ilegal, el Tribunal Supremo analizó el momento en que éste tuvo conocimiento del daño sufrido, a partir del cual comenzó a transcurrir el término prescriptivo de un año para esta causa de acción. Nuestro más alto foro judicial ultimó que Nazario Acosta, al momento de presentar su renuncia, conocía del daño causado en virtud de la actuación discriminatoria por parte del Estado y estaba en posición de ejercer su causa de acción. Nazario Acosta advino en

conocimiento del daño sufrido y de la causa del mismo el día en que notificó su renuncia. Debido a ello, el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 13 de mayo de 1985. La demanda se presentó tres años y siete meses después de haberse notificado la renuncia, o desde el despido constructivo. Por lo cual, esta causa de acción por despido ilegal también estaba prescrita.

No obstante, la causa de acción en virtud de la actuación negligente y discriminatoria por parte del Estado al mantener inconclusa la investigación administrativa en contra de Nazario Acosta y los daños ocasionados por esta negligencia, no estaban del todo prescritos, pues el Tribunal Supremo entendió que la negligencia por parte del Estado fue la causa de daños sucesivos cuyos términos prescriptivos comienzan a transcurrir en momentos distintos. La investigación inconclusa fue la causa de una serie de daños los cuales no hubiesen podido ser previstos por el más diligente de los hombres prudentes y razonables. Lo que implicaba que los daños causados por la susodicha investigación constituyeran una serie de daños sucesivos con términos prescriptivos independientes. Siendo así, a partir del 21 de febrero de 1985, comenzó la negligencia por parte del Estado al mantener la investigación abierta, sin justificación alguna y de forma contraria a derecho. Su negligencia desencadenó una serie de eventos causándole daños a Nazario Acosta que, por la imprevisibilidad de los mismos, constituyeron daños sucesivos con términos prescriptivos distintos y que, consecuentemente, debían ser analizados individualmente. Por lo tanto, era necesario considerar aquellas situaciones en las cuales la investigación administrativa tuvo

efectos negativos para el demandante, y ya en ese momento constituía negligencia del Estado mantener la investigación abierta pues habían transcurrido los términos para la radicación de cargos o, en su defecto, la clausura de la investigación. Cada uno de esos daños constituyó una causa de acción diferente, con un término prescriptivo distinto, lo cual el Tribunal Supremo analizó uno a uno para determinar si estaban o no prescritos. En aquellas instancias no prescritas, le correspondía al Tribunal de Instancia determinar la cuantía de los daños sufridos a consecuencia de dichas acciones negligentes del Estado. *Nazario v. E.L.A.*, supra, págs. 814-816.

El entonces Juez Asociado Señor Corrada Del Río, emitió Opinión disidente, a la cual se unió el también entonces Juez Asociado Señor Rivera Pérez, por entender que los daños sufridos por Nazario Acosta, a consecuencia de la investigación ilegal del Estado, eran continuos y no sucesivos. En su análisis sobre la prescripción y acción torticera, el honorable Juez Asociado Señor Corrada Del Río enfatizó la trayectoria flexible en cuanto al cómputo del término prescriptivo, al reconocer que debe comenzar a contarse, además de cuando se tiene conocimiento del daño, cuando el reclamante conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción; y sostuvo que la prescripción no era una figura rígida, sino que admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción de lo que es justo.

A su vez, en su exposición sobre los daños continuos y la prescripción, y al citar la jurisprudencia interpretativa de los mismos, el Juez Corrada Del Ríos indicó que “[r]esulta[ba] evidente de los casos

citados que, al hacer la determinación de daños continuados, nos enfocamos más en la causa de los daños -y el estado psicológico y anímico que la misma generó sostenidamente a lo largo de su existencia- que en cada evento dañoso en particular.” (Énfasis en el original). A su entender, la mayoría del Tribunal Supremo obvió los postulados que regulan la figura de los daños continuos. *Nazario v. E.L.A.*, supra, pág. 827. Asimismo, citó con aprobación la jurisprudencia previa en la que se establece que mientras sean previsibles más daños derivados del acto culposo en cuestión, por no haberse descontinuado o cesado de manera concluyente aún dicha conducta, no existe resultado definitivo y el término prescriptivo no comienza a transcurrir. *Nazario v. E.L.A.*, supra, págs. 829-833.

De otra parte, el 2 de febrero de 2007 fue emitida la Opinión del Tribunal Supremo en el caso *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R.149 (2007), por voz de la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez. Los hechos versan sobre una reclamación judicial por represalia contra el Municipio de San Juan. Asimismo, la esposa del señor Rivera Prudencio reclamó, al amparo del Artículo 1802, supra, por los daños y perjuicios alegadamente sufridos a consecuencia de los distintos traslados de su esposo. A raíz de la defensa de prescripción levantada por el Municipio de San Juan, entre otros aspectos, el caso llegó a la consideración de nuestro Tribunal Supremo.

Respecto a lo que nos concierne, el Tribunal Supremo analizó las particularidades y diferencias de los daños continuos y los sucesivos. Sostuvo que por la naturaleza de los daños continuados, el plazo prescriptivo para reclamarlos comienza a transcurrir cuando se

verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo.

Mientras que los daños sucesivos:

... constituye una cadena de daños unitarios, individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo y producen efectos jurídicos distintos. Lo que distingue a los llamados daños sucesivos de los daños continuados es que los sucesivos son daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, de forma tal que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable. ... Es decir, el rasgo determinante de esta categoría es que la repetición del daño no es previsible. No puede considerarse que la secuencia de los daños ciertos son previsible cuando la repetición de los episodios lesivos es meramente especulativa. ...

Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, id, págs. 167-168.

Contrario a los tribunales inferiores, el Tribunal Supremo determinó que los posibles daños resultantes de la secuencia de traslados que se suscitaron en el caso por alegada represalia eran de carácter sucesivo, porque correspondían a una serie de daños ciertos, individuales y concretos, que no hubiesen podido ser previstos por el más diligente de la persona prudente y razonable. Esto es, los traslados que se repitieron periódicamente y sus posibles consecuencias lesivas se manifestaron y fueron reconocidos cada vez que ocurrieron, y no eran jurídicamente previsibles, sino que la creencia de que ocurrirían subsiguientes traslados era especulativa. Cada traslado produjo un daño distinto que generó una causa de acción independiente desde que la autoridad nominadora notificó los mismos. Por lo tanto, estaban prescritos los daños reclamados por la esposa del señor Rivera Prudencio que fueron producto de actuaciones realizadas anterior al año en que se presentó la demanda en cuestión. Véase, *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, id, págs. 169-170.

Por último, el 5 de febrero de 2007, a través de una *Sentencia* sin opinión mayoritaria, emitida en el caso *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, 170 D.P.R. 205 (2007), el Tribunal Supremo revocó el dictamen del Tribunal de Apelaciones, que resolvió que el término prescriptivo se interrumpió cuando la recurrida, María Umpierre Biascochea, acudió a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado a recibir tratamiento médico por motivo de las alegadas presiones a las que la sometía su supervisor en el Banco Popular de Puerto Rico; y que el mismo comenzó a transcurrir nuevamente a partir de la resolución final de dicha agencia. Por el contrario, el Tribunal Supremo desestimó la demanda por entender que estaba prescrita. La Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez emitió Opinión de conformidad a la que se le unió el entonces Juez Presidente señor Hernández Denton. A su vez, el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri² y la entonces Juez Asociada señora Fiol Matta disintieron con respectivas opiniones escritas.

La controversia del caso de *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, 170 D.P.R. 205 (2007), versaba sobre el término prescriptivo para instar una reclamación por hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil, y la repercusión, si alguna, que conlleva cuando la persona perjudicada acude a la Corporación del Fondo del

² El entonces Juez Asociado Señor Fuster Berlingeri disintió por entender que el término prescriptivo se interrumpió cuando el gerente del Banco Popular de Puerto Rico refirió a la recurrida al Fondo del Seguro del Estado y ella acudió allí para procurar tratamiento para la condición que la afligía. A pesar de coincidir con que el proceso ante el Fondo no persigue los mismos propósitos que una reclamación judicial, a su entender, lo verdaderamente crucial cuando se examina el asunto de la prescripción de un derecho es si el titular de éste se cruzó de brazos totalmente en cuanto a hacer uso del mismo. Si el titular no hizo nada durante el término que tenía para ejercer el derecho, éste debe estimarse prescrito. Fue su criterio que no hubo inacción tal de parte de la recurrida. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra, págs. 228-229.

Seguro del Estado para recibir tratamiento por los daños que el alegado ambiente hostil le produjo. La Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez, mediante su Opinión de conformidad a la que se le unió el entonces Juez Presidente señor Hernández Denton, analizó lo relativo a la teoría cognoscitiva del daño para atender el asunto concerniente al momento en que comienza a decursar el término prescriptivo para instar una acción por discrimen en el empleo por razón de sexo y de hostigamiento sexual laboral. Tras reseñar que se ha reconocido que el momento exacto en que se conoce, o se debió conocer, el daño constituye un delicado problema de prueba e interpretación, por la variedad de circunstancias en que se da el problema del conocimiento del daño, por lo que hechos distintos requerirán soluciones diversas, la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez evaluó la figura de los daños continuos. Indicó que:

La doctrina civilista moderna postula que ante la imposibilidad de fraccionar en etapas distintas los actos culposos o negligentes, ya que como hemos visto los daños continuados se producen sucesiva e ininterrumpidamente, el inicio del plazo prescriptivo para reclamar por estos daños comienza *en el momento de la producción del resultado definitivo o hasta que se verifique el último de los actos*. Ello, naturalmente presupone que ésta no confronta obstáculo alguno para ejercitar su causa de acción. Op. Cit. ...

Es decir, en caso de daños continuados el cómputo del plazo de prescripción no se inicia sino hasta la producción del definitivo resultado. Comentando el tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, el profesor Díez-Picazo y Ponce de León señala lo siguiente: “Las sentencias más modernas... *se inclinan por la idea de que el comienzo del plazo de prescripción se produce con la verificación total del daño...*” (Énfasis nuestro.) L. Díez-Picazo y Ponce de León, op. cit., pág. 246.

(Énfasis en el original). *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra, págs. 215-216.

Acto seguido, fue citada la jurisprudencia previa de nuestro Tribunal Supremo que denota un criterio parecido al español; decisiones, por supuesto, "... matizadas por hechos particulares y por el interés público en evitar los estorbos y combatir la violencia doméstica. ...", pero que no dejan de apoyar la norma general relativa a que el término prescriptivo de las acciones sobre daños continuos comienza a transcurrir cuando se ha verificado la previsibilidad del daño y el fin de la conducta ilícita. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra, pág. 217.

Tras reseñar las características de la modalidad de ambiente hostil en casos de hostigamiento sexual, la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez entendió que "... en el presente caso el término prescriptivo de un (1) año para instar reclamación de hostigamiento sexual por ambiente hostil comenzó a transcurrir a partir del 4 de febrero de 2000, fecha cuando la señora Umpierre Biascochea, por motivo de un incidente que estimó hostigante con su supervisor inmediato, decidió no regresar a su trabajo. ...", y no cuando ésta sometió su carta de renuncia. Ello pues una vez la recurrida no regresó a su trabajo, fue que cesó de estar expuesta al acto que le producía, a tenor con su alegación, los daños por los que reclamaba. Es decir, al no estar en su empleo ella no estaba expuesta a un ambiente hostil. Siendo, así, imposible la ocurrencia de nuevos actos de naturaleza hostigante, el punto de partida para el cómputo de la prescripción correspondía al día que cesó de acudir a su empleo por ser ese el momento en que finalizó la alegada conducta prohibida. Todo lo anterior en consideración a las particularidades de la causa de acción por

hostigamiento sexual, a la política pública de dicha legislación y a “... que la prescripción es un instituto flexible que nos permite adecuar su alcance conforme las circunstancias, de suerte que se procure hacer cumplida justicia. ...”.³

A su vez, la entonces Juez Asociada señora Fiol Matta disintió por entender que la acción no estaba prescrita y que la decisión mayoritaria del Tribunal Supremo era contraria a la tendencia liberal sobre prescripción de las acciones, que requiere considerar los elementos subjetivos que afectan el término en que comienza un hecho y el ejercicio efectivo de una acción judicial. A la luz de lo resuelto en *Santiago v. Ríos Alonso*, supra, respecto a que una causa de acción fundamentada en unos incidentes repetidos que componen un cuadro de daños físicos y emocionales constituye una modalidad de daños continuados, la Juez Asociada Fiol Matta entendió que los daños producidos por hostigamiento sexual por ambiente hostil están enmarcados dentro de esa categoría de daños.

Según la entonces Juez Asociada Fiol Matta, el que la perjudicada no haya asistido a su trabajo por un tiempo antes de renunciar, de por sí, no era conclusivo de que finalizó el patrón de hostigamiento al que alegadamente era sometida. A su entender, mientras perdurara la relación laboral, la ausencia física de la perjudicada de su lugar de trabajo no suprimía los efectos del

³ Además, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez, sostuvo que no que existía identidad de propósitos entre la acción judicial para reclamar por hostigamiento sexual en el empleo en la modalidad de ambiente hostil, y el esquema rehabilitador que provee el Fondo del Seguro del Estado. Siendo así, concluyó que la acción judicial por hostigamiento sexual instada por la señora Umpierre Biascochea no quedó “congelada” por haber sido ésta referida al Fondo de Seguro del Estado. Al no haberse presentado la correspondiente reclamación dentro del año previsto para ello, la demanda instada estaba prescrita. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra, págs. 222-227.

hostigamiento en su estado anímico y emocional, y tampoco alteraba la ansiedad producto del ambiente intimidante y hostil del lugar de trabajo al cual debía regresar. “El ambiente hostil creado por el patrón de conducta hostigante no está delimitado por un espacio físico determinado sino que se encuentra también en un estado mental y emocional de humillación e intimidación que trasciende el lugar de trabajo. ...”. Por ello, a su entender, no fue hasta que la señora Umpierre Biascochea se vio obligada a renunciar a su trabajo, que se concretó el “resultado definitivo” del daño al que se alude en la Opinión de conformidad de la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez. Así pues, dado que el daño definitivo, inclusive la pérdida de su trabajo, se produjo en un momento posterior al alegado último acto de hostigamiento sexual que provocó la ausencia inicial, la fecha de la renuncia era la determinante para el cómputo de la prescripción. Además, según esta Opinión disidente, el último día de trabajo de la señora Umpierre Biascochea fue el día de su renuncia. El deber del Banco Popular de Puerto Rico de mantener un centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación se extendió, respecto a las alegaciones de la señora Umpierre Biascochea, hasta el día de su renuncia. Fue en ese momento que el patrono pudo tomar las medidas necesarias para establecer unas condiciones de empleo que permitieran el regreso de la señora Umpierre Biascochea a un ambiente laboral libre de hostigamiento e intimidación; obligación que estaba vigente entre el último día de asistencia de la demandante a su trabajo y su renuncia.

Como vemos, la antes reseñada jurisprudencia denota que el tema de daños continuados es uno cambiante. Nos explicamos. A la luz de lo expuesto en *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, el periodo prescriptivo empieza a decursar cuando comienza la producción de los daños, siempre y cuando los perjudicados los conozcan desde ese momento y podían ejercer su causa de acción. Es decir, toda manifestación de un daño continuo ocurrida más del año anterior a la presentación de la demanda se considerará prescrita, independientemente del momento en que se manifiesta, si cuando comenzó la producción de los daños fue un año o más antes de instar de la demanda. Tal postulado fue el recogido en la *Sentencia* de *Nazario v. E.L.A.*, supra, contrario al caso de estorbos privados de *Arcelay v. Sánchez*, supra. Tal contradicción fue reconocida por el entonces Juez Asociado Corrada del Río, en su Opinión disidente emitida en *Nazario v. E.L.A.*, supra.

Sin embargo, el razonamiento utilizado en ambos casos resueltos en el año 2007 por nuestro Tribunal Supremo, supra,⁴ reflejan un tanto lo opuesto a lo resuelto en *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra. En *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra, cuatro de los Jueces de nuestro más alto foro judicial, de los cuales tres aun forman parte, manifestaron, mediante sus respectivas Opiniones disidentes, que en los daños continuos el plazo prescriptivo comienza a decursar cuando se produce el resultado definitivo del daño o hasta que se verifique el último de los actos. Véase, también,

⁴ Para ese entonces, nuestro Tribunal Supremo estaba compuesto por el entonces Juez Presidente Federico Hernández Denton, y los Jueces Asociados Francisco Rebollo López, Jaime B. Fuster Berlingeri, Efraín Rivera Pérez, Liana Fiol Matta, actual Jueza Presidenta, y Anabelle Rodríguez Rodríguez

Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra, pág. 167. Recordemos, además, que una causa de acción fundamentada en unos incidentes repetidos, de maltrato físico y emocional en el contexto de violencia doméstica, que provocan los alegados daños y perjuicios reclamados constituye una modalidad de daños continuados, según resuelto en *Santiago v. Ríos Alonso*, supra.

Nos parece atinado citar las expresiones del Profesor José Julián Álvarez contenidas en el *Sumario de Análisis del Término 2001-2002 del Tribunal Supremo de Puerto Rico* sobre responsabilidad civil extracontractual:

En *Santiago Rivera* el Tribunal dijo que para en el caso de daños sucesivos, “cada reconocimiento de una lesión a causa de un acto culposo y/o negligente produce un daño distinto, generando así cada acto una causa de acción independiente”. En ese momento, el Tribunal de *Santiago Rivera* dijo que la situación para los daños continuados era distinta, pero no la especificó. Eso lo había hecho el Tribunal en *Galib Frangie*, donde anunció que para los daños continuados:

[“Lo determinante es el momento *cuando comienza* la producción de los daños, que deberá tomarse en consideración como el inicio del término de prescripción, al presuponer que los perjudicados los conocían desde entonces y que pudieran ejercitar la causa de acción.”]

Acto seguido el Tribunal de *Santiago Rivera* concluyó que “una causa de acción fundamentada en unos incidentes repetidos, de maltrato físico y emocional, que provocan los alegados daños y perjuicios reclamados constituye una modalidad de daños continuados”. Añadió que en esas circunstancias[:]

[“los actos de maltrato físico, emocional y psicológico componen un cuadro de daños que, unidos, van encadenándose para producir el efecto neto del maltrato y así, en dicha circunstancia, *el último daño acaecido* forma parte de ese ciclo de maltrato y genera la causa de acción por éste y por los actos de maltrato anteriores componentes del referido patrón de violencia. En dichos casos, para determinar que la reclamación no está prescrita, el acto generador de la causa de acción tiene que haber ocurrido dentro del año que precedió la radicación de la demanda.”]

Parecería que con esta aseveración el Tribunal ha dicho que en el caso de daños continuados el período prescriptivo comienza a correr cuando se produce el último daño, lo que es exactamente contrario a lo que dijo en *Galib Frangie*. Pero más adelante, la opinión en *Santiago Rivera* sugiere una interpretación que podría servir para armonizar ese caso con *Galib Frangie*. El mismo Tribunal que anunció que no tenía que abordar el tema del síndrome de mujer maltratada, declaró:

[“A tenor con la doctrina de los daños continuados correspondiente a las acciones donde cada acto de violencia, tanto físico como emocional, forma parte de un patrón, ambiente o ciclo de maltrato e intimidación, el último incidente de maltrato, cuando la víctima rompe con el ciclo de maltrato y reconoce que ha sufrido un daño cierto, es el que activa la causa de acción y, en consecuencia, constituye el momento a partir del cual puede ejecutarse la misma. Véase: *Galib Frangie, ante.*”]

La armonización es la siguiente: Aunque normalmente en casos de daños continuados el momento en que comienza la producción de los daños es cuando empieza a correr el período prescriptivo, una mujer que padezca el síndrome de mujer maltratada podría demostrar que sus circunstancias eran de tal naturaleza que no vino a reconocer ese daño y a poder ejercer su causa de acción hasta tanto rompió con el ciclo de maltrato. ...

La aceptación por el Tribunal Supremo de la teoría del profesor Brau sobre daños sucesivos y daños continuados requerirá el examen en el futuro de cierta jurisprudencia sobre el tema de estorbos privados y la acción para removerlos y resarcir los daños causados, al amparo del Artículo 277 del viejo Código de Enjuiciamiento Civil. El profesor Brau califica la situación de “los llamados estorbos continuos” como una de daños sucesivos. Con ello, por lo tanto, la consecuencia sería que estaría prescrita toda consecuencia dañosa que se conoció más de un año antes de la fecha de interposición de la demanda. No obstante, cierta jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo dice exactamente lo contrario. En *Arcelay v. Sánchez* se resolvió que en casos de estorbos continuos se pueden reclamar daños por todo el período que haya durado el estorbo, desde que éste comenzó, aun cuando haya comenzado más de un año antes del momento en que se presente la demanda. Estamos ante una evidente contradicción jurisprudencial que el Tribunal Supremo aún no ha armonizado.

(Énfasis en el original. Notas al calces omitidas). 72 Rev. Jur. U.P.R. 615, 636-3642.

A su vez, en su *Análisis del Término 2006-2007 del Tribunal Supremo de Puerto Rico* sobre responsabilidad civil extracontractual, el

precitado profesor Jose Julián Álvarez manifestó lo siguiente en torno a la *Sentencia de Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra:

Umpierre Biascochea v. Banco Popular es otra parquísima sentencia carente de toda discusión de derecho. Se limita a resolver que una empleada que acude al Fondo en búsqueda de tratamiento por las alegadas presiones a las que la sometía su supervisor no vio interrumpida la prescripción para incoar una acción por hostigamiento sexual contra su patrono. Para entender los hechos y la disputa jurídica, es necesario considerar la opinión concurrente emitida por la Juez Rodríguez Rodríguez, a la que se unió el Juez Presidente Hernández Denton, y las opiniones disidentes de los Jueces Fuster Berlingeri y Fiol Matta. Es desafortunado que el silencio de los Jueces Rebollo López y Rivera Pérez haya impedido que contemos con una opinión mayoritaria en un caso que plantea asuntos de gran importancia práctica.

Las discrepancias entre aquellos jueces que se expresaron son varias. El primer asunto en disputa es cuándo comienza a correr el periodo prescriptivo en un caso de hostigamiento sexual por ambiente hostil de las circunstancias del que comento. En cuanto a esa disputa no es posible deducir una votación mayoritaria. Los Jueces Rodríguez Rodríguez y Hernández Denton expresamente concluyen que el período prescriptivo comienza a correr en la fecha del último acto hostil, tras del cual la persona se ausenta del trabajo para nunca regresar. La Juez Fiol Matta concluye que el plazo comienza a correr en la fecha en que se entregó la carta de renuncia de la empleada, porque hasta entonces perduró en la siquis de ésta el ambiente hostil que la llevó a renunciar. El Juez Fuster Berlingeri no toma partido en esta disputa, por cuanto resuelve que los procedimientos ante el Fondo interrumpieron el período prescriptivo. El voto de los Jueces Rebollo López y Rivera Pérez tampoco toma partido necesariamente, por cuanto su postura favorable a la desestimación por prescripción puede justificarse ora en que acogieron la postura de la opinión de la Juez Rodríguez Rodríguez, ora porque concluyeron que la fecha de la carta de renuncia, no la de su entrega, es lo decisivo.

En cuanto a este asunto, la postura de la Juez Fiol Matta, y especialmente su solución de no adjudicar el asunto por la vía sumaria, me parece la más razonable ante las circunstancias del caso. Debe recordarse que el Tribunal tiene resuelto que en casos de despidos constructivos, el periodo prescriptivo comienza a correr a partir del momento en que el empleado notifica su renuncia. Los hechos de *Umpierre* se ajustan perfectamente a la definición del “despido constructivo”.

El segundo asunto en disputa se desprende del anterior, mas en cuanto a éste es posible deducir una postura mayoritaria. Se trata de un asunto muy disputado en nuestra

jurisprudencia: cuándo comienza a correr el período prescriptivo en casos de daños continuados. Sobre este asunto me expresé en estas páginas hace unos años e hice votos porque el Tribunal lo aclarara. Este caso marcha en esa dirección.

En cuanto a ese aspecto, tanto la opinión de la Juez Rodríguez Rodríguez como la de la Juez Fiol Matta concluyen que en casos de daños continuados el período prescriptivo comienza a correr, en palabras de la primera, “en el momento de la producción del resultado definitivo o hasta que se verifique el último de los actos” o “cuando se ha verificado la previsibilidad del daño y el fin de la conducta ilícita” o, en palabras de la segunda, cuando “la causa que los genera cesa”. Ambas opiniones desaprueban, la primera de ellas expresamente, que el asunto se rija por ciertas expresiones de *Galib Frangie v. El Vocero* que fueron el origen de la confusión: “Lo determinante es el momento *cuando comienza* la producción de los daños”. Ya el Juez Corrada del Río, en su opinión disidente en *Nazario v. ELA*, había demostrado que esa pauta chocaba con lo reiteradamente resuelto en ciertos casos de daños continuados paradigmáticos: estorbos que se rigen bajo el artículo 277 del viejo Código de Enjuiciamiento Civil. Llama la atención que el Juez Rivera Pérez se unió a esa opinión disidente y, sin embargo, en el caso que comento no hizo expresión alguna, salvo unirse a la sentencia sin fundamentos, a pesar de que las opiniones de las Jueces Rodríguez Rodríguez y Fiol Matta adoptan el razonamiento de aquel disenso. De todas formas, ante su adhesión al disenso en *Nazario* y su voto favorable a la sentencia que desestimó por prescripción en *Umpierre*, se puede considerar al Juez Rivera Pérez como el cuarto voto decisivo para desaprobando las manifestaciones de *Galib* y extender las de los casos de estorbos a toda situación de daños continuados. Esa es una solución mucho más razonable que la que proponía *Galib*.

Una vez más, confío en que en un futuro una mayoría del Tribunal suscriba una opinión que despeje mucho más allá de lo que hizo *Umpierre* las dudas sobre cuándo comienza a correr el período prescriptivo en casos de daños continuados.

(Énfasis en el original. Notas al calces omitidas). 77 Rev. Jur. U.P.R. 603, 615-620.

En sus comentarios sobre la jurisprudencia de *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, en la que también fueron distinguidos los daños continuos y los sucesivos, el profesor Jose Julián Álvarez continuó indicando que:

[e]l problema de prescripción lo presentaba la acción de [la] esposa [del empleado municipal Rivera Prudencio], por sus

propios daños, bajo el artículo 1802. El Tribunal resolvió que los daños que fluyeron de cada traslado fueron de carácter sucesivo, porque no era jurídicamente previsible que ocurrieran y sus consecuencias lesivas se manifestaron cada vez que ocurrió uno de esos traslados. Por tal razón, en la fecha en que se notificó cada traslado se originó una causa de acción separada y distinta para la esposa, sujeta al término prescriptivo de un año. En consecuencia, y en consonancia con decisiones anteriores similares, el Tribunal concluyó que la acción de la esposa se limitaría a los daños que pudiera demostrar dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda.

Esta decisión es correcta y no presenta mayores complicaciones sobre el tema.

(Notas al calces omitidas). 77 Rev. Jur. U.P.R. 603, 621-622.

Las Opiniones de las Juezas Asociadas Rodríguez Rodríguez y Fiol Matta en *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra, expresamente manifiestan que, en casos de daños continuos, el período prescriptivo comienza a decursar en el momento de la producción del resultado definitivo o hasta que se verifique el último de los actos. Tal enunciación fue unánime en *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, resuelto mediante Opinión tres días antes de la *Sentencia de Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra. “... Aunque parecería que ese caso [*Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra] despeja toda duda sobre el comienzo del período prescriptivo en casos de daños continuados, lo expresado en *Rivera Prudencio* es un dictum, porque ese caso resolvió que los daños allí eran sucesivos. Tendremos que esperar por una opinión mayoritaria que aplique esa enunciación a un caso de daños continuados.”. J.J. Álvarez, *Análisis del Término 2006-2007 del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre responsabilidad civil extracontractual*, supra, a la nota al calce 78.

III

A la luz del marco jurídico antes detallado, resolvemos a continuación si el Tribunal de Primera Instancia incidió al no desestimar, por prescripción, la causa de acción en daños de las confinadas demandantes.

A pesar de la notificación al Secretario de Justicia realizada el 21 de junio de 2012 por diez de las confinadas de epígrafe sobre su intención de instar una acción judicial respecto a unos alegados hechos y publicaciones ocurridos en el mes de abril de 2012, cuando alegaron que se les violó su derecho a la intimidad y dignidad del ser humano al publicarse sus imágenes sin su consentimiento, el Estado adujo que la reclamación judicial sobre el resarcimiento de los daños continuos por ellas sufridos fue instada el 6 de noviembre de 2013, ya vencido el término prescriptivo de un año para ello. Por el contrario, las confinadas sostuvieron que el término de un (1) año para reclamar este tipo de daño comienza a transcurrir en el momento de la producción del resultado definitivo o hasta que se verifique el último de los actos. Según éstas, la conducta ilícita del Estado no había cesado, continuaba vigente y día a día renovada debido a la publicación continua de las imágenes en la internet.

Como detallamos, las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Arcelay v. Sánchez*, supra, págs. 837-838, respecto a los daños y perjuicios continuos se enmarcaron en el contexto de un estorbo privado. El Tribunal Supremo expresó que estos daños estaban latentes hasta que cesa la causa que los genera, por lo que la acción dañosa se renueva día a día. A su vez, en *Galib Frangie v. El Vocero de*

P.R., supra, el Tribunal Supremo define los daños continuos como aquellos que provocan consecuencias lesivas, ininterrumpidas, unidas entre sí y previsibles, lo que no es contrario a lo manifestado en *Arcelay v. Sánchez*, supra. En *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, el Tribunal Supremo fue enfático al determinar que el inicio del término de prescripción es a partir del momento en que comienza la producción de los daños continuados, pues desde entonces la parte perjudicada conoce y puede ejercitar su causa de acción, lo cual es consono a la teoría cognoscitiva del daño.

De otra parte, los hechos de *Santiago v. Ríos Alonso*, supra, son particulares y se desarrollaron en un contexto de violencia doméstica. Aunque se podría entender que las expresiones vertidas en *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, son contrarias a las de *Santiago v. Ríos Alonso*, supra, una reinterpretación de las mismas denotan lo contrario. Nos explicamos. En aquellos casos de maltrato físico, emocional y psicológico, para determinar que la reclamación no está prescrita, el acto generador de la causa de acción tiene que haber ocurrido dentro del año que precedió la radicación de la demanda. Además, en estos casos particulares, es necesario que el tribunal determine el último incidente de maltrato, cuando la víctima rompe con el ciclo y reconoce que ha sufrido un daño cierto, para determinar cuándo se activa el término para instar una reclamación judicial. Tal expresión del Tribunal Supremo sostiene lo resuelto en *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, pues es en este momento cuando la víctima conoce el patrón de daños al que ha sido expuesta, luego de romper con el mismo. Es decir, es en este momento, a la luz de la teoría

cognoscitiva del daño, que la víctima reconoce que ha sufrido un daño cierto, así como los elementos necesarios para poder ejercer dicha causa de acción. A nuestro entender, lo resuelto en ambos casos no es contradictorio entre sí, sino que la norma fue aplicada de forma consistente, según los hechos particulares de la jurisprudencia de *Santiago v. Ríos Alonso*, supra.

Como indicamos previamente, mediante la *Sentencia de Nazario v. E.L.A.*, supra, se reafirma la norma en cuanto al momento en que comienza la producción del daño como determinante para establecer el inicio del término prescriptivo en los daños continuados, debido al carácter previsible de éstos. Sin embargo, recordemos que, a pesar de su valor persuasivo, una sentencia del Tribunal Supremo no constituye un precedente.

A su vez, la determinación en la jurisprudencia de *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, fue respecto a daños sucesivos, por lo que las expresiones de nuestro más alto foro judicial en torno a daños continuos constituyó *dictum*, ya que tal doctrina no estaba directamente relacionada con la controversia ante su consideración que fue resuelta. Por lo general, tales expresiones *dictum* no sientan precedente jurídico alguno. Véase, *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. 219, 252 (2001) y casos allí citados. Mientras, la *Sentencia de Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, supra, fue emitida en febrero de 2007 sin opinión mayoritaria. Dos de las tres Opiniones disidentes indicaron que el término prescriptivo comienza a transcurrir desde la verificación total del daño, según el *dictum* en *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, lo cual la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez interpretó

que ocurrió cuando la empleada decidió no regresar a su empleo, y la entonces Juez Asociada Fiol Matta, cuando ésta presentó la renuncia.

A pesar de la importancia que constituyen las opiniones disidentes emitidas por los Jueces de nuestro Tribunal Supremo, no podemos obviar que lo argumentado en las mismas no forma parte de la doctrina establecida por el alto foro judicial, aunque pueda ser citado como argumento persuasivo. Pero, en este caso, no podemos hacerlo. La norma vigente respecto al inicio del término prescriptivo para reclamar judicialmente los daños continuos es clara: el acto generador de la causa de acción tiene que ocurrir dentro del año previo a la presentación de la demanda. Esto es, la persona perjudicada cuenta con un (1) año para instar su causa de acción, a partir del comienzo de la producción de los daños, momento en cual inicia a transcurrir el término prescriptivo.

Sin duda, los hechos del caso de epigrafe son muy particulares y no guardan similitud alguna con los otros resueltos por nuestro Tribunal Supremo en torno a la doctrina de daños continuados. En consideración a los mismos y a la norma de derecho prevaleciente sobre estos daños, procede la revocación de la *Resolución* denegatoria a la solicitud de desestimación presentada por el Estado. Contrario a lo concluido por el Tribunal de Primera Instancia, la reclamación judicial de las confinadas, por los daños continuos sufridos a consecuencia de la alegada negligencia por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adolece, en efecto, del insalvable defecto de la prescripción.

Sin duda, las confinadas tuvieron conocimiento de sus daños alegados en la *Demanda* desde mucho antes en que presentaron la misma ante el Tribunal de Primera Instancia el 6 de noviembre de 2013. Tan es así que, el 21 de junio de 2012, éstas notificaron al Secretario de Justicia su intención de demandar al Estado. Nada les impedía a las confinadas presentar oportunamente su reclamación judicial en el momento en que conocieron sobre los daños sufridos por la alegada negligencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o interrumpir, oportunamente, el término prescriptivo mediante una reclamación extrajudicial. No ocurrió ninguna de las dos instancias.

Avalar la postura de las confinadas acerca de que la publicación ininterrumpida de las imágenes incide en el inicio del periodo prescriptivo para éstas instar su acción sobre daños continuos, a pesar de que éstas conocían de ello desde abril de 2012, no halla sustento en nuestro actual estado de derecho; y echa al traste el fin mismo de la prescripción extintiva. Les correspondía a las confinadas demandantes presentar su acción dentro del término de un (1) año a partir de que advinieron en conocimiento de lo antes mencionado. No obstante, esperaron hasta noviembre de 2013 para presentar su acción a sabiendas de la publicación de sus imágenes, a consecuencia de la supuesta negligencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, conforme a sus alegaciones. El término prescriptivo para instar su acción judicial en daños comenzó a decursar a partir del momento en que tuvieron conocimiento del primer daño cierto y pudieron predecir la ocurrencia de los demás daños subsiguientes;

motivo por el cual, incluso, cursaron oportunamente la correspondiente notificación al Secretario de Justicia sobre su intención de demandar al Estado. En fin, consideramos que en el presente caso aplica la defensa de prescripción, por lo que le asiste la razón al Estado. Erró el Tribunal de Primera Instancia no al desestimar por prescripción la causa de acción de las recurridas.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la *Resolución* impugnada. En consecuencia, desestimamos, con perjuicio y por prescripción, la reclamación en daños y perjuicios de las confinadas de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones